Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

21000046706967
Zona

CA Sala III

Fecha de emisión de la Cédula:25/agosto/2021

Sr/a:GALAN REYES MANUEL ANGEL, SALMAIN MARINA, ACUÑA SEERY MARIA CAROLINA

Tipo de domicilio **Electrónico**

Domicilio:23254306924

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

21000046706967
Tribunal:CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III - sito en TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **67 / 2020** caratulado:
GALAN REYES, MANUEL ANGEL c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: VERONICA BUSCAGLIA, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

21000046706967

Causa Nº 67/2020 “GALAN REYES, MANUEL ANGEL c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/ RECURSO DIRECTO DNM”

Buenos Aires, de agosto de 2021. NAI

Y VISTOS:

El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte demandada a fs. 307/322 –el 13/7/2021–, contra la sentencia de fs. 303 –del 30/6/2021–, cuyo traslado fuera contestado por la parte actora a fs. 324/327 –el 18/8/2021–; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, como principio, importa puntualizar que es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las cuestiones de hecho y prueba y derecho procesal (carácter que revisten las resueltas por esta Sala y que motivan los agravios del recurrente) son propias de los jueces de la causa y ajenas a la vía contemplada en el artículo 14 de la Ley Nº 48 (confr. Fallos: 270:65 y 162; 271:136; 274:228; 296:548, sus citas y otros).

II.- Que, en este sentido, se debe tener presente que para que sea admisible el recurso extraordinario es menester que la cuestión federal planteada guarde relación directa e inmediata con el contenido de la decisión impugnada, recaudo que no se cumple si el pronunciamiento cuenta con fundamentos de hecho –con apoyo en circunstancias comprobadas en la causa– autónomos y suficientes para la solución del caso (confr. C.S.J.N., Fallos: 300:711; 301:447).

III.- Que, es preciso advertir que la solución de la causa no depende de la interpretación que se pudiera asignar a las prescripciones de la ley de migraciones Nº 25.871 puesto que lo decidido en el pronunciamiento atacado se sustenta en cuestiones de hecho, dependientes de la valoración de la prueba rendida en autos, materia que resulta ajena a la instancia extraordinaria. Por tal razón, los fundamentos de esa naturaleza expuestos en el pronunciamiento

#34539619#299550141#20210824082216213

recurrido, bastan para sustentarlo (confr. C.S.J.N, Fallos: 300:1114; 301:1153, entre muchos otros).

IV.- Que, en este mismo orden de ideas, cabe añadir que la mera invocación de normas constitucionales o supraconstitucionales tampoco habilita la vía extraordinaria cuando ellas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto en el proceso, tal como lo exige el artículo 15 de la Ley Nº 48 citada (confr. Fallos: 276:365; 278:271, entre otros) y, de otro lado, la inteligencia y aplicabilidad de las cláusulas constitucionales carecen, en la especie de autos, de relevancia a los fines de la elucidación de las cuestiones planteadas.

V.- Que, por otro lado, en relación con la arbitrariedad que se intenta atribuir a la resolución, cabe señalar que tal supuesto no resulta susceptible de consideración por la Sala. Ello es así, sin perjuicio de advertir que la decisión recurrida exhibe suficientes fundamentos fácticos y jurídicos que la habilitan como acto jurisdiccional válido.

VI.- Que, finalmente, no es admisible para la concesión del recurso la invocación de gravedad institucional, puesto que la eventual intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no tiene por objeto satisfacer o reparar un interés institucional de la accionada, en cuanto dependencia del Estado Nacional y en el ámbito de las funciones que le fueren inherentes, sino que sólo tiende a remediar un simple interés patrimonial de carácter individual, que no excede aquél que pudiera involucrar a cualquier otro ente estatal; tanto más cuando tampoco se ha demostrado la real y concreta frustración de un derecho federal (confr. CSJN, doctrina de Fallos: 300:850 y 1301; 302:221, entre otras).

Por ello, **SE RESUELVE:** denegar el recurso extraordinario interpuesto en autos.

#34539619#299550141#20210824082216213

Causa Nº 67/2020 “GALAN REYES, MANUEL ANGEL c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/ RECURSO DIRECTO DNM”

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

#34539619#299550141#20210824082216213